

Expte.

DI-2678/2017-4

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE  
PRESIDENCIA  
Pº María Agustín 36. Edificio Pignatelli  
50004 Zaragoza  
Zaragoza**

**Zaragoza, a 20 de marzo de 2018**

### **I.- Antecedentes**

**Primero.-** Con fecha 2 de noviembre de 2017 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, se aludía a proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento de Zaragoza para acceso al Cuerpo de Policía Local, y se señalaba literalmente lo siguiente:

*“El motivo de mi escrito, es para hacerles llegar el descontento de un sector tan importante de la población femenina española que está siendo actualmente discriminado.*

*Mi reclamación en concreto, se refiere a la imposición por parte de la Administración pública (en mi caso el Ayuntamiento de Zaragoza), que fija sin ningún criterio firme una estatura mínima para las mujeres (y hombres) para poder optar al ingreso del Cuerpo de la Policía Local de Zaragoza.*

*La justicia europea (octubre de 2017) establece que resulta discriminatorio imponer criterios de altura al considerarlo "subjetivos,*

*excluyente y discriminatorio". Según el TJUE (Tribunal de Justicia de la Unión Europea) sentencia que "exigir una estatura mínima a los candidatos para acceder a la función de Policía, con independencia del sexo, puede constituir una forma de discriminación ilegal contra las mujeres, ya que la medida perjudica a un número muy superior de sexo femenino que de personas de sexo masculino". El TJUE añade que "el requisito de una estatura mínima no garantiza el buen funcionamiento de los servicios de policía y sugiere que dicho objetivo podría alcanzarse mediante medidas que no perjudicaran tanto a las mujeres como una preselección en base a las capacidades físicas de los candidatos".*

*Según nuestra Constitución, el acceso a la función pública debe basarse en los criterios de igualdad, mérito y capacidad. Excluyendo por tanto aquellos que supongan una subjetividad.*

*Si bien es cierto, es la ley quien debe regular dichos criterios dejando un margen de elección al legislador, no considero en absoluto que una estatura mínima esté respetando lo recogido en la Constitución (e incluso jurisprudencia a nivel nacional), pues para desempeñar las funciones policiales en concreto, el tener una estatura determinada o más baja no es ningún obstáculo a la hora de desempeñar cualquiera de sus labores (véase España y el resto de Europa). Por no hablar de que somos el único país de la UE (y probablemente de Occidente) donde el requisito de la estatura es más alto y estricto, pese a que somos un país con una altura media inferior a muchos de nuestros vecinos.*

*A continuación les enumero los siguientes datos sobre la estatura mínima de países de la U.E. y EE.UU. para el acceso a los diversos*

*cuerpos policiales:*

- 1. Italia: Polizia di Stato, Guardia di Finanza y Polizia Penitenziaria (1,65 cm hombres, 1,61 mujeres). Para la escala de policía científica no se pide ninguna estatura.*
- 2. Francia: Policía Nacional (1,68 cm hombres, 1,60 mujeres) Gendarmería (1,54 hombres, 1,50 mujeres).*
- 3. Alemania: Polizei DKV Y BGS ( 1,66 hombres y 1,62 mujeres).*
- 4. Austria: Polizei y Gendarmería austríacas (1,68cm, 1,62 mujeres)*
- 5. Bélgica: Politie ( 1,54 cm tanto hombres como mujeres).*
- 6. Andorra: Cos de Policia d'Andorra ( 1,65 cm hombres, 1,60 cm mujeres).*
- 7. Portugal: Policía Judicial y Guardia Nacional Republicana (GNR) en ambos cuerpos no existe una estatura mínima, sólo tener una buena complexión física.*
- 8. Reino Unido: no existe una estatura mínima, sólo tener una buena complexión física.*
- 9. Estados Unidos: tampoco piden un mínimo, solo la preparación intelectual adecuada y buenas condiciones físicas.*

*En lo que se refiere a nivel nacional, el parlamento de Navarra eliminó definitivamente la estatura mínima para el acceso a la Policía Local y Foral.*

*Por citar algunos ejemplos otras comunidades autónomas como País Vasco, Cantabria, Asturias, Murcia, Andalucía, Canarias, Galicia y Valencia la altura para mujeres es de 1,60. En Extremadura, la altura requerida es de 1,57 cm. Algo que seguramente a juicio de todos es mucho más realista y acorde con la estatura media española.*

*Según el INE (Instituto Nacional de Estadística) la altura media entre las mujeres españolas está en 161,4 cm. El actual criterio que fija el Ayuntamiento de Zaragoza (última convocatoria 2017) para el acceso al Cuerpo de la Policía Local de Zaragoza estaba fijado en una altura no inferior a 1,65 cm. Visto lo anterior podría entenderse como un criterio discriminatorio, subjetivo y no amparado en ninguna ley o reglamento.*

*La Ley de Coordinación de Policías Locales de Aragón 8/2013 ni fija ni establece ningún criterio sobre la altura mínima para acceder a los diferentes cuerpos policiales de Aragón. Dejando a cada municipio el establecimiento de un criterio subjetivo y que produce diferencias y una clara discriminación.*

*En su artículo 23 establece que "El Gobierno de Aragón fijará las bases y programas mínimos de las convocatorias de ingreso y acceso a las distintas categorías de la Policía Local" y el artículo 24 añade "Para ser admitido a las pruebas selectivas de ingreso a la Policía Local, el aspirante deberá ostentar la nacionalidad española, tener cumplidos 18 años de edad y no superar los 35 y reunir, en la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias, los requisitos generales establecidos en la legislación sobre Función Pública y en las normas marco que desarrollen la presente ley."*

*En la actualidad, la presencia de la mujer en el Cuerpo de Policía Local es inferior a un 15%. No cabe lugar a dudas que la imposición de un requisito mínimo y discriminatorio como es la altura, sienta un obstáculo para el ingreso de numerosas mujeres que deseen acceder a este Cuerpo.*

*Una sociedad moderna donde imperen valores como el esfuerzo, la capacidad y la igualdad no debería levantar muros. Especialmente cuando se trata de conceptos tan discriminatorios y vagos como la altura mínima para el desempeño de un trabajo en la función pública”.*

Por lo expuesto, la persona que se dirigía a esta Institución solicitaba que se eliminase dicho requisito o en su caso que se equiparase el actual criterio de estatura mínima de ingreso con el de otros cuerpos policiales locales.

**Segundo.-** Examinado el escrito de queja, y asignada su tramitación al Asesor Víctor Solano, se resolvió admitirlo a supervisión y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza solicitando información sobre la cuestión planteada.

**Tercero.-** Con fecha 21 de noviembre de 2017 la Administración dio contestación a nuestra petición de información mediante escrito en el que señalaba, literalmente, lo siguiente:

*“INFORME*

*PRIMERO: MARCO NORMATIVO QUE INCIDE EN LA QUEJA FORMULADA.*

*1) El artículo 24 de la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón -en adelante LCPLA-, dispone que "Para ser admitido a las pruebas selectivas de ingreso a la Policía Local, el aspirante deberá ostentar la nacionalidad española, tener cumplidos 18 años de edad y no superar los 35 y reunir, en la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias, los requisitos generales establecidos en la legislación sobre Función Pública y en las normas marco que desarrollen la presente ley."*

2) La Disposición final primera de la LCPLA, dispone en orden a la habilitación de desarrollo reglamentario de la propia ley que "se faculta al Gobierno de Aragón a dictar, en el plazo de dieciocho meses, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley".

3) La Disposición derogatoria única de la LCPLA, dispone que "Queda derogada la Ley 7/1987, de 15 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Aragón, y la disposición adicional segunda de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, en lo relativo a la determinación de las categorías en que se estructuran los Cuerpos de Policía Local. Asimismo quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley".

4) El artículo 23 de la LCPLA, establece que "El Gobierno de Aragón fijará las bases y programas mínimos de las convocatorias de ingreso y acceso a las distintas categorías de la Policía Local, así como los contenidos de los cursos de formación básica, para promoción interna, ascenso o mando."

5) Finalmente, señalar que por su parte, el Decreto 222/1991, de 17 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento marco de organización de las Policías Locales de Aragón, dispone en el artículo 26 que para ser admitido en las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local se requiere, entre otros requisitos:

e) Tener la estatura mínima de 170 centímetros los varones y 165 centímetros las mujeres.

**SEGUNDO: ACTUACIONES REALIZADAS EN RELACIÓN A LA QUEJA FORMULADA.**

1) *El último proceso selectivo convocado y pendiente de celebración realizado por el Ayuntamiento de Zaragoza es el aprobado mediante decreto de la Consejería de 11 de diciembre de 2015 (B.O.P.Z de 22-12-15).*

*En la base segunda de la convocatoria se dispone en relación al asunto de referencia lo siguiente:*

*"i) Talla: Alcanzar una talla o estatura mínima de 1,70 metros los hombres y de 1,65 las mujeres."*

*No consta en relación a esta cuestión planteada la interposición de ningún recurso jurisdiccional.*

2) *El Gobierno de Aragón hasta la fecha no ha desarrollado reglamentariamente la LCPLA -DF primera-, ni tampoco la previsión contenida en el artículo 23 de la LCPLA (bases comunes).*

**TERCERO: JURISPRUDENCIA**

*Además, de diversa jurisprudencia relativa a la no discriminación por razón de sexo, resulta de especial incidencia en esta cuestión la reciente Sentencia del TJUE de 18 de octubre de 2017, en la que declara en síntesis que exigir 1,70 m. de estatura mínima para el ingreso en la Policía discrimina a las mujeres, y no parece una medida adecuada ni necesaria para el cumplimiento efectivo de la misión de la*

*policía.*

#### **CUARTO: DERECHO COMPARADO Y DATOS ESTADISTICOS**

*Esta Oficina de RRHH es plenamente conocedora de las normas de derecho comparado que regulan esta materia (estatura mínima exigida en otras fuerzas y cuerpos de seguridad), tanto nacionales como en el ámbito internacional, y que se reproducen parcialmente en el escrito de queja, así como también los datos estadísticos sobre altura media de las mujeres españolas.*

*Ambas cuestiones resultan de especial importancia en el tema tratado, en particular la segunda por cuanto indica un factor, a juicio del que suscribe, de posible discriminación.*

#### **QUINTO: CONCLUSIONES**

*1) El Ayuntamiento de Zaragoza hasta 2015, y conforme al marco normativo expuesto ha venido aplicando estrictamente la previsión contenida en el Decreto 222/199, al entender que no ha sido expresamente derogado por la LCPLZ y continua vigente.*

*2) Resultando que el Gobierno de Aragón sigue hasta la fecha sin desarrollar ni concretar esta cuestión, resulta a este operador jurídico cuestionable la aplicación del criterio de estatura mínima fijada en el Decreto 222/1991, a la luz de la jurisprudencia europea y de los datos estadísticos expuestos, considerando que sería deseable que se ajustará la estatura mínima de mujeres y hombres a los perfiles de estatura media existentes en España, puesto que una estatura como la actualmente exigida, en especial para las mujeres, carece a juicio del que suscribe del sustento y de la debida justificación en orden a servir como un elemento que permita un mejor cumplimiento de las tareas y*

*funciones de policía.*

*3) No obstante, considerando la latente litigiosidad que conlleva la determinación de esta cuestión, y dada la situación de desarrollo normativo expuesto, se considera que debería requerirse al Gobierno de Aragón para que conforme a las previsiones contenidas en la LCPLA determine con claridad y certeza la estatura mínima exigible para hombres y mujeres, o en su defecto informe lo que al respecto considere conveniente”.*

**Cuarto.-** Examinada la información remitida por el Ayuntamiento de Zaragoza, y con el fin de alcanzar una decisión sobre la cuestión planteada, se consideró necesario solicitar al Gobierno de Aragón que facilitase su criterio respecto a los hechos planteados, y que indicase cómo se prevé el desarrollo reglamentario de la Ley vigente en lo que atañe a dicho elemento y la posibilidad de atender a la petición de la ciudadana. Para ello, se con fecha 1 de diciembre de 2017 se remitió escrito al Departamento de Presidencia, citando expresamente el informe del consistorio.

**Quinto.-** Con fecha 15 de enero de 2018 tuvo entrada en esta Institución escrito de la Administración señalando lo siguiente:

*“En contestación al escrito del Justicia de Aragón, en expediente N° DI-2678/2017-4, relativo al criterio de estatura mínima exigible para el acceso a los Cuerpos de Policía Local en Aragón, conforme a lo dispuesto en la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Loca/es de Aragón, y su normativa de desarrollo vigente, le informo de lo siguiente:*

*- Tal como se recoge en el escrito remitido, efectivamente la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de*

*Aragón, remite a un desarrollo reglamentario con objeto de detallar las bases y programas mínimos de las convocatorias de ingreso y acceso a las distintas categorías de la Policía Local. Si bien en otros aspectos pendientes, tales como la Academia Aragonesa de Policías Locales así como con el Registro de los Policías Locales de Aragón, si que se han dado pasos al respecto, con relación a las bases y programas mínimos de las convocatorias no se ha producido el mismo.*

*- Así pues y tal como recoge la Disposición Derogatoria Única de la Ley 8/2013, los Reglamentos y en concreto el Decreto 222/91, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento marco de organización de las Policías Locales de Aragón (BOA núm. 1 de 3 de enero de 1992), continúan vigentes en todo aquello que no se oponga a lo establecido en la ley.*

*No obstante, si bien su vigencia en las condiciones apuntadas y en concreto respecto a los parámetros marcados respecto a la altura exigida para el acceso, no parece conveniente considerar como válidas las alturas recogidas para ambos sexos, dada la evolución producida además ya en otros Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. En concreto el Anexo II del Decreto 222/1991, de 17 de diciembre, fija la altura mínima en hombres en 1,70 metros y en mujeres, 1,68 metros.*

*Como en otras ocasiones, la realidad social va por delante del propio legislador y los tribunales de justicia, se van encargando de recoger esas demandas sociales.*

*En el ámbito de aplicación de la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, podríamos citar y a raíz de la Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA (Sala Segunda) de 13 de*

*noviembre de 2014, la eliminación en las convocatorias del requisito de edad de 35 años. Si bien la ley marca en su artículo 24 dicho requisito de ingreso ("..no superarlos 35 años.."), tras la sentencia aludida y en el seno de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Aragón órgano consultivo en la coordinación, se recomendó su no aplicación en las convocatorias. De hecho y dado el caso particular de la interesada, dicho requisito, por ejemplo, ya no aparece en la convocatoria de oposición de Zaragoza.*

*Como ya indicábamos en párrafos anteriores, la evolución normativa ya se ha producido en el ámbito de la Policía Nacional y Guardia Civil. En ambos Cuerpos en el año 2006, se rebajó la altura a las aspirantes femeninas a 1,60 metros, posteriormente, en el año 2007, se rebajó la altura mínima en hombres a 1,65 metros, evolución normativa que pasamos a detallar a continuación:*

#### **CUERPO**

*Policía Nacional.*

*Normativa:*

*Real Decreto 614/1995, de 21 de abril*

*Real Decreto 249/2006, de 3 de marzo*

*Real Decreto 440/2007, de 3 de abril*

*Altura Masculina:*

*1,70*

*1,70*

*1,65*

*Altura femenina:*

*1,65*

1,60

1,60

#### **CUERPO**

*Guardia Civil*

*Normativa.*

*Orden del Ministerio de la Presidencia de 9 de abril de 1996*

*Orden PRE/600/2006, de 3 de marzo*

*Orden PRE/735/2007, de 27 de marzo*

*Altura masculina:*

1,70

1,70

1,65

*Altura femenina*

1,65

1,65

1,60

*- En cuanto a la realidad aragonesa, la cual puede observarse a través de las distintas Convocatorias publicadas en los boletines oficiales por los distintos ayuntamientos convocantes, los mínimos de altura suelen venir marcados por las siguientes cifras:*

*1,70 metros para hombres, 1,65 metros para mujeres (en este caso en puridad, tampoco se ajustaría al Decreto de 1991).*

*- Visto por tanto la reglamentación de otros Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, así como los datos aportados por la propia interesada, de*

*nuevo apoyándonos en la justicia europea, y en este caso en la SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA PRIMERA), de 18 de octubre de 2017, parecería aconsejable al menos exigir las alturas para los dos cuerpos citados, con objeto de evitar discriminaciones, siendo que en cualquier caso, tal como rezan en términos similares ambas disposiciones citadas del 2007 (Real Decreto 440/2007, de 3 de abril y Orden PRE/735/2007, de 27 de marzo), el establecimiento de según qué alturas impide el ingreso a un número apreciable de aspirantes que reúnen sobradamente el resto de los condicionantes exigidos y cuentan con un perfil adecuado para ello.*

*Por último indicar que, dada la entidad del asunto, al igual que la cuestión planteada con el límite de la edad en 35 años, se incluirá en el orden del día de la próxima reunión de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Aragón, para su toma en consideración e informe.*

*Así mismo el criterio aquí manifestado se tendrá en cuenta para la reglamentación pendiente en este ámbito, con objeto de estudiar detenidamente la cuestión antes de fijar reglamentariamente los requisitos de acceso en este cuerpo profesional'.*

## **II.- Consideraciones jurídicas**

**Primera.-** La Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón, establece en el artículo 23 que “*el Gobierno de Aragón fijará las bases y programas mínimos de las convocatorias de ingreso y acceso a las distintas categorías de la Policía Local, así como los contenidos de los cursos de formación básica, para promoción interna, ascenso o mando*”. Posteriormente, el artículo 24 indica que “*para ser admitido a las pruebas selectivas de ingreso a la Policía Local, el aspirante deberá ostentar*

*la nacionalidad española, tener cumplidos 18 años de edad y no superar los 35 y reunir, en la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias, los requisitos generales establecidos en la legislación sobre Función Pública y en las normas marco que desarrollen la presente ley”.*

La Disposición Final Primera habilita al Gobierno de Aragón para desarrollar, en el plazo de dieciocho meses, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la Ley. No obstante, a día de hoy no se ha aprobado la normativa de desarrollo que recoja los requisitos para participar en los procesos selectivos para ingreso en cuerpos de Policía Local, por lo que resulta aplicable la normativa previa.

En concreto, el Decreto 222/1991, de 17 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento marco de organización de policías locales de Aragón, prevé en el artículo 26 que son requisitos para ser admitido en las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local los siguientes:

- a) Tener nacionalidad española.
- b) Ser mayor de edad y no superar los 30 años.
- c) Estar en posesión del título académico o empleo exigido para la plaza de que se trate.
- d) Poseer las condiciones físicas y psíquicas adecuadas para el ejercicio de la función y no estar incurso en el cuadro de exclusiones médicas que se establece en el anexo II-2 de este Reglamento.
- e) Tener la estatura mínima de 170 centímetros los varones y 168 centímetros las mujeres.
- f) No hallarse inhabilitado ni suspendido para el ejercicio de funciones públicas y no haber sido separado del servicio de una Administración Pública.
- g) Estar en posesión de los permisos de conducir vehículos de la clase

A-2, B-2, como mínimo.

h) Compromiso de portar armas y de su utilización, en los casos previstos en la normativa vigente, que prestará mediante declaración jurada”.

Así, la norma autonómica vigente establece como requisito para participar en procesos selectivos para acceso a cuerpos de policía local de entidades locales aragonesas tener una estatura mínima de 170 cm. para hombres y 168 cm. para mujeres.

**Segunda.-** Tal y como se señala en el escrito de queja que ha dado lugar a la tramitación del presente expediente, en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de 22 de diciembre de 2015 se publicó convocatoria de proceso selectivo para la provisión de quince plazas de la categoría de Policía del Cuerpo de la Policía Local de Zaragoza, escala ejecutiva, mediante ingreso por el turno libre y el sistema selectivo de oposición.

Señalaba la base segunda de la convocatoria que era requisito de los aspirantes para participar en el proceso selectivo *“alcanzar una talla o estatura mínima de 1,70 metros los hombres y de 1,65 las mujeres”*. Encontramos por consiguiente que se establecía un requisito de altura que difería del fijado en la norma reglamentaria vigente.

**Tercera.-** La persona que se ha dirigido al Justicia de Aragón manifiesta su discrepancia con dicho requisito, al entender que atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a las exigencias establecidas en procesos para acceso a cuerpos policiales de otros estados e incluso de otras Comunidades Autónomas, y a la propia altura media de las mujeres en nuestro país, resulta discriminatorio, e impide el acceso de la mujer al Cuerpo de Policía Local de Zaragoza en condiciones de igualdad.

**Cuarta.-** Al respecto, expone el Ayuntamiento de Zaragoza en su informe

que hasta 2015 ha venido *“aplicando estrictamente la previsión contenida en el Decreto 222/199, al entender que no ha sido expresamente derogado por la LCPLZ y continua vigente”*. Indica igualmente que pese a ello, le resulta cuestionable *“la aplicación del criterio de estatura mínima fijada en el Decreto 222/1991, a la luz de la jurisprudencia europea y de los datos estadísticos expuestos, considerando que sería deseable que se ajustará la estatura mínima de mujeres y hombres a los perfiles de estatura media existentes en España, puesto que una estatura como la actualmente exigida, en especial para las mujeres, carece a juicio del que suscribe del sustento y de la debida justificación en orden a servir como un elemento que permita un mejor cumplimiento de las tareas y funciones de policía”*. No obstante concluye señalando que considerando la litigiosidad que conlleva la determinación de la cuestión, entiende que *“debería requerirse al Gobierno de Aragón para que conforme a las previsiones contenidas en la LCPLA determine con claridad y certeza la estatura mínima exigible para hombres y mujeres, o en su defecto informe lo que al respecto considere conveniente”*.

Así, parece que el Ayuntamiento de Zaragoza coincide con la persona que ha planteado la queja, y considera que el requisito de edad fijado en el Decreto 222/1991 puede resultar discriminatorio para la mujer. No obstante, se remite a la vigencia de dicha norma, y expresa que es el Gobierno de Aragón quien debe atender a la cuestión, desarrollando adecuadamente la Ley de Coordinación de Policías Locales de Aragón. Curiosamente, la convocatoria de 2015 de la que trae causa la presente resolución no respeta el tenor literal del Decreto 222/1991, ya que establece un requisito de 165 cm. para las mujeres, a diferencia del de 168 cm. establecido en el Decreto. Requisito que, en todo caso, también resulta superior al fijado en otros procesos selectivo similares.

**Quinta.-** Por su parte, el Gobierno de Aragón en su informe coincide con el hecho de que el requisito de altura de las mujeres para participar en

procesos selectivos para acceso a cuerpos de Policía Local debería redefinirse, ya que *“parecería aconsejable al menos exigir las alturas para los dos cuerpos citados, con objeto de evitar discriminaciones, siendo que en cualquier caso, tal como rezan en términos similares ambas disposiciones citadas del 2007 (Real Decreto 440/2007, de 3 de abril y Orden PRE/735/2007, de 27 de marzo), el establecimiento de según qué alturas impide el ingreso a un número apreciable de aspirantes que reúnen sobradamente el resto de los condicionantes exigidos y cuentan con un perfil adecuado para ello”*. Y concluye que, de hecho, el asunto *“se incluirá en el orden del día de la próxima reunión de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Aragón, para su toma en consideración e informe”*.

No obstante, no podemos dejar de observar que la Ley de Coordinación de Policía Locales de Aragón se aprobó el 12 de septiembre de 2013, -hace más de cuatro años-, que su disposición final primera establecía que se desarrollaría reglamentariamente en el plazo de dieciocho meses, y que, a día de hoy, no se ha aprobado la norma que recoja los requisitos de participación en procesos selectivos para acceso a cuerpos de Policía Local.

**Sexta.-** La Directiva 76/2007 de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, prevé en el apartado 1 de su artículo 1 que *“contempla la aplicación, en los Estados miembros, del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, incluida la promoción, y a la formación profesional, así como a las condiciones de trabajo y, en las condiciones previstas en el apartado 2, a la seguridad social. Este principio se llamará en lo sucesivo “principio de igualdad de trato”*.

A su vez, el artículo 2 establece que *“el principio de igualdad de trato supone la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, bien sea directa o indirectamente, en lo que se refiere, en particular, al estado matrimonial o familiar”*. Señala el mismo artículo que *“se entenderá por:*

- *“discriminación directa”*: la situación en que una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación comparable por razón de sexo,
- *“discriminación indirecta”*: la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúan a personas de un sexo determinado en desventaja particular con respecto a personas del otro sexo, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean adecuados y necesarios,  
[...]

Por último, el apartado 1 del artículo 3 dispone que *“la aplicación del principio de igualdad de trato supone la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón de sexo en los sectores público o privado, incluidos los organismos públicos, en relación con:*

*a) las condiciones de acceso al empleo, al trabajo por cuenta propia o a la ocupación, incluidos los criterios de selección y las condiciones de contratación, cualquiera que sea el sector de actividad y en todos los niveles de la jerarquía profesional, incluida la promoción”*.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea de 18 de octubre de 2017 (caso Kalliri) ha supuesto un nuevo avance en la interpretación de dicha Directiva, y en la fijación de los requisitos físicos no discriminatorios para el acceso de las mujeres a las fuerzas y cuerpos de seguridad.

El Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea examinó en esta ocasión si la normativa estatal de Grecia, que supedita la admisión de los candidatos al concurso para el ingreso en la Escuela de Policía al requisito de una estatura mínima (1'70 m), se ajustaba al contenido de la Directiva 76/207.

*Al respecto, señala el tribunal que “al disponer que las personas que midan menos de 1,70 m no pueden ser admitidas al concurso para el ingreso en la Escuela de Policía griega, la normativa controvertida en el litigio principal afecta a las condiciones de contratación de esos trabajadores y, por lo tanto, debe considerarse que establece disposiciones relativas al acceso al empleo público en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva 76/207...”*

*En el presente caso, el propio órgano jurisdiccional remitente declaró en su resolución que un número mucho mayor de mujeres que de hombres tiene una estatura inferior a 1,70 m, de modo que, conforme a esa normativa, aquéllas sufrirían claramente un perjuicio frente a éstos en lo que se refiere a la admisión al concurso para el ingreso en las Escuelas de oficiales y agentes de la Policía helénica. De ello se deduce que la normativa controvertida en el litigio principal crea una discriminación indirecta.*

*Sin embargo, del artículo 2, apartado 2, segundo guion, de la Directiva 76/207 resulta que dicha normativa no constituye una discriminación indirecta prohibida por esa Directiva si está objetivamente justificada por un objetivo legítimo y si los medios para alcanzar ese objetivo son adecuados y necesarios.*

...

*En el presente caso, el Gobierno griego alega que la normativa*

*controvertida en el litigio principal tiene como objetivo permitir el cumplimiento efectivo de la misión de la policía helénica y que la posesión de determinadas aptitudes físicas particulares, como una estatura mínima, constituye un requisito necesario y adecuado para alcanzar ese objetivo.*

*Es preciso recordar que el Tribunal de Justicia ha declarado que el interés en garantizar el carácter operativo y el buen funcionamiento de los servicios de Policía constituye un objetivo legítimo*

...

*Así las cosas, es preciso determinar si la exigencia de una estatura física mínima, como la prevista en la normativa controvertida en el litigio principal, es adecuada para garantizar la consecución del objetivo perseguido por dicha normativa y no va más allá de lo necesario para alcanzarlo.*

*A este respecto, si bien es cierto que el ejercicio de las funciones de policía relativas a la protección de las personas y bienes, la detención y la custodia de los autores de hechos delictivos y las patrullas preventivas pueden requerir el empleo de la fuerza física e implicar una aptitud física particular, no lo es menos que algunas funciones de policía, como el auxilio al ciudadano o la regulación del tráfico, no precisan aparentemente un esfuerzo físico elevado*

...

*Por otra parte, aun suponiendo que todas las funciones ejercidas por la policía helénica exigieran una aptitud física particular, no parece que dicha aptitud esté necesariamente relacionada con la posesión de una estatura física mínima y que las personas de una estatura inferior carezcan naturalmente de dicha aptitud.*

*En este contexto, puede tenerse en cuenta, en particular, el hecho*

*de que, hasta el año 2003, la normativa griega exigía, a efectos de la admisión al concurso de ingreso en las Escuelas de oficiales y agentes de la Policía helénica, estaturas mínimas diferentes para los hombres y para las mujeres, puesto que, en relación con éstas, la estatura mínima era de 1,65 m, en vez de 1,70 m para los hombres.*

*Las circunstancias, evocadas por la Sra. Kalliri, de que, en el caso de las Fuerzas Armadas, de la Policía portuaria y de la Guardia costera griegas, se exigen estaturas mínimas diferentes para los hombres y para las mujeres y de que, con respecto a éstas, la estatura mínima es de 1,60 m, parecen también pertinentes.*

*En cualquier caso, el objetivo perseguido por la normativa controvertida en el procedimiento principal podría alcanzarse mediante medidas que no perjudicaran tanto a las personas de sexo femenino, como una preselección de los candidatos al concurso para el ingreso en las Escuelas de oficiales y agentes de Policía basada en pruebas específicas que permitan verificar sus capacidades físicas”.*

*Todo ello lleva al Tribunal de Justicia de la Unión Europea a concluir que “las disposiciones de la Directiva 76/207 (LCEur 1976, 44) deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que supedita la admisión de los candidatos al concurso para el ingreso en la Escuela de Policía de dicho Estado miembro, independientemente de su sexo, a un requisito de estatura física mínima de 1,70 m, toda vez que esa normativa supone una desventaja para un número mucho mayor de personas de sexo femenino que de sexo masculino y que la citada normativa no parece adecuada ni necesaria para alcanzar el objetivo legítimo que persigue...”*

Así, el TJUE recuerda que una normativa no constituye una

discriminación indirecta prohibida por la Directiva referida si está objetivamente justificada por un objetivo legítimo y si los medios para alcanzar ese objetivo son adecuados y necesarios. No obstante, en supuestos como el analizado entiende que este requisito no está objetivamente justificado porque:

- a) Si bien es cierto que el ejercicio de las funciones de policía “pueden requerir el empleo de la fuerza física e implicar una aptitud física particular, no lo es menos que algunas funciones de policía, como el auxilio al ciudadano o la regulación del tráfico, no precisan aparentemente un esfuerzo físico elevado”.
- b) No parece que dicha aptitud física esté necesariamente relacionada con la posesión de una estatura física mínima y que las personas de una estatura inferior carezcan naturalmente de dicha aptitud.
- c) El objetivo perseguido podría alcanzarse mediante medidas que no perjudicaran tanto a las personas de sexo femenino.

**Séptima.-** El propio informe del Gobierno de Aragón resalta algunos datos que resultan relevantes a la hora de determinar la existencia de requisitos que dificulten el acceso de las mujeres al empleo público en condiciones de igualdad. Así, y entre otros aspectos, enuncia que “... *la evolución normativa ya se ha producido en el ámbito de la Policía Nacional y Guardia Civil. En ambos Cuerpos en el año 2006, se rebajó la altura a las aspirantes femeninas a 1,60 metros, posteriormente, en el año 2007, se rebajó la altura mínima en hombres a 1,65 metros*”

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, hemos podido observar que a lo largo de 2016 y 2017 diversas localidades han convocado procesos selectivos para ingreso en el Cuerpo de Policía Local. Así, y sin ánimo exhaustivo:

- .- Huesca, por Resolución 2016002146, de 13 de mayo de 2016, de Alcaldía.
- .- Barbastro, por Resolución de 7 de noviembre de 2017, del Ayuntamiento.
- .- Utrillas, por Resolución de 11 de enero de 2017, de la Alcaldía-Presidencia.
- .- Fraga, por Resolución de 27 de diciembre de 2016, de Alcaldía-Presidencia.

En todos los supuestos, se establece como requisito para participar tener una estatura mínima de 1,70 metros para los hombres, y 1,65 para las mujeres.

Es decir, se está estableciendo un requisito de altura que, por un lado, no se ajusta a lo establecido en el Decreto 222/1991, de Coordinación de Policías locales de Aragón (que fija la estatura mínima para las mujeres en 168 cm.). Pero que, a la vez, tampoco se homogeneiza con la estatura exigida para acceder a otros cuerpos y fuerzas de seguridad del estado (que como hemos señalado es de 160 cm.). Por lo que, y de conformidad con lo señalado anteriormente, entendemos que se puede mantener el elemento de discriminación indirecta observado por el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

**Octava.-** En conclusión, y en primer lugar, se observa que los diferentes municipios aragoneses vienen convocando procesos selectivos para acceso a sus cuerpos de Policía Local en los que se establece una estatura mínima para las mujeres de 165 cm. Dicho requisito:

- a) Por un lado no se ajusta a la normativa autonómica, que fija el requisito de altura en 168 cm.
- b) De conformidad con lo dictaminado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y atendiendo desde una perspectiva comparada al requisito de altura fijado para acceso a otros cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado (Policía Nacional y Guardia Civil), puede implicar una discriminación indirecta

en el acceso al empleo público de la mujer, lo que supondría una vulneración de la Directiva 76/207, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo.

En la medida en que estamos planteando un eventual incumplimiento de una Directiva comunitaria, no resulta baladí recordar el principio de efecto directo del Derecho de la Unión Europea, que permite a los particulares invocar directamente una norma europea ante una jurisdicción nacional o europea. Este principio, consagrado por el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), permite a los particulares invocar directamente el Derecho europeo ante los tribunales, garantizando así la aplicabilidad y la eficacia del Derecho europeo en los países de la UE.

Así, en sentencia Van Gend en Loos, de 5 de febrero de 1963, se remarcó que el Derecho europeo no solo genera obligaciones para los países de la UE, sino también derechos para los particulares. En consecuencia, los particulares pueden alegar estos derechos e invocar directamente normas europeas ante las jurisdicciones nacionales y europeas. Por lo tanto, no es necesario que el país de la UE recoja la norma europea en cuestión en su ordenamiento jurídico interno.

De manera más específica, el TJUE ha señalado que la directiva es un acto dirigido a los países de la UE y estos deben transponerlo a sus derechos nacionales. No obstante, el Tribunal de Justicia les reconoce en algunos casos un efecto directo al objeto de proteger los derechos de los particulares. En consecuencia, el Tribunal establece en su jurisprudencia que una directiva tendrá un efecto directo si sus disposiciones son incondicionales y suficientemente claras y precisas y cuando el país de la UE no haya transpuesto la directiva antes del plazo correspondiente (sentencia del 4 de diciembre de 1974, Van Duyn).

En segundo lugar, la propia administración autonómica reconoce que el requisito de 165 cm. exigido a las mujeres para participar en procesos selectivos para acceso a cuerpos de Policía Local puede resultar discriminatorio, y se compromete a analizar su modificación. No obstante, y como hemos señalado, la Ley de Coordinación de Policías Locales de Aragón se aprobó el 12 de septiembre de 2013, -hace más de cuatro años-. Pese a que su disposición final primera establecía que se desarrollaría reglamentariamente en el plazo de dieciocho meses, a día de hoy, no se ha aprobado la norma que regula los requisitos de participación en procesos selectivos para acceso a cuerpos de Policía Local. A mayor abundamiento, se observa que los municipios aragoneses vienen aprobando bases de procesos selectivos que no se adecuan a lo requerido por la norma vigente, el Decreto 222/1991. Así, parece necesario que se proceda a dicho desarrollo reglamentario a la mayor brevedad, al objeto de evitar situaciones como las expuestas en la presente resolución.

**Novena.-** Por consiguiente, y en ejercicio de nuestra facultad de supervisión, debemos dirigirnos al Gobierno de Aragón y sugerirle que en la normativa de desarrollo de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Aragón que apruebe a la mayor brevedad, establezca un requisito de altura para participar en procesos selectivos para acceso a cuerpos de la Policía Local que no implique una discriminación indirecta que dificulte el acceso de las mujeres al empleo público.

### **III.- Resolución**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

### **SUGERENCIA**

Sugerimos al Gobierno de Aragón que en la normativa de desarrollo de la Ley de Coordinación de Policía Locales de Aragón que apruebe a la mayor brevedad, establezca un requisito de altura para participar en procesos selectivos para acceso a cuerpos de la Policía Local que no implique una discriminación indirecta que dificulte el acceso de las mujeres al empleo público.